



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32803/2021

TJ/I-7702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1478/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7702/2021**, en **37** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32803/201**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3/02
3/02/21

03-02-248

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 32803/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-7702/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y AGENTE DE TRÁNSITO EMISOR DE LA
BOLETA IMPUGNADA

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS
YÁÑEZ, en su carácter de Apoderado
General para la defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.32803/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día tres de junio
de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su
carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra
de la sentencia interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número
TJ/I-7702/2021.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día doce de marzo de dos mil veintiuno,

a, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
"La infracción número 7 que se señala en la consulta de infracciones del portal de internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php., respecto de la placa Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco...**"

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
(La parte actora impugna la Boleta de Sanción con número de folio 7 sobre la cual manifiesta desconocer su contenido.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDM
2.- A través del acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, asimismo, se les requirió a las autoridades para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada la boleta número 7, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la designada para cubrir la ausencia de la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES."

(La Sala Ordinaria determinó confirmar el proveído del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, en cuanto al requerimiento efectuado a las autoridades demandadas, para que al momento en que contestaran la demandada, exhibiera copia certificada del acto impugnado; lo anterior bajo el argumento de que el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, por lo que el acuerdo recurrido se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el día diez de mayo por lista autorizada, y a las autoridades demandadas el día veintiuno del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha tres de junio del dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió el citado recurso de apelación y se designó como Magistrado Instructor al Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior, Licenciado **Arturo de la Rosa Peña**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Mediante resolución de la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se calificó de fundada y procedente la excusa 26/2021, formulada por el Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad

con el artículo 31, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, designándose como nueva Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, quien recibió los autos el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Sala juzgadora para confirmar el auto del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, en el que se requirió a la demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera al momento de contestar la demanda, copia certificada del acto impugnado, determinó:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria tiene COMPETENCIA para conocer y resolver del Recurso de Reclamación, en términos del artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria en el presente juicio, de conformidad con los artículos 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En primer término, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

"ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de

20

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32803/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-7702/2021

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de la boleta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI, toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, **APERCIBIDA** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

(...)"

En el **único agravio** que hace valer la autoridad reclamante, argumenta medularmente que:

"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la transcripción del acuerdo reclamado, que la Magistrada Instructora expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, **exhiban en original o copia certificada de la boleta número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se le requiere dicha boleta.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
(...)

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno."

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV.- Asevera el apelante en su primer agravio que es ilegal la resolución recurrida porque la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo evidente que la resolución impugnada carece de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Una vez analizado el agravio propuesto, concluimos que **es INFUNDADO** porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponga que existe obligación de las Salas Ordinarias acerca de mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y menos aún, cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 113 a 115 se expuso por el legislador local lo siguiente:

“Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior...”

De los preceptos transcritos con antelación, observamos que:

- a) El legislador describió el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual;

- b) Al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes;
- c) En contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, no hay duda que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué efectuarlo y en el caso concreto, si el legislador no estableció como obligación que se precisara a la demandada que podría interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, entonces era a la parte demandada a quien le correspondía interponer el recurso de apelación pues existe el principio relativo a que el desconocimiento de la ley, no exime su cumplimiento, de ahí que sea infundado el primer agravio propuesto, se reitera, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete y desde el día siguiente a su publicación comenzó a entrar en vigor, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”

De ahí que sea **INFUNDADO** el primer agravio propuesto por la parte apelante.

V.- Por otra parte, en su segundo agravio, el apelante asevera que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, dejando así a la demandada en estado de indefensión, ya que la Sala Ordinaria toma como justificación legal para arribar a su determinación, la manifestación que hace valer el actor en cuanto que desconoce el contenido del acto impugnado para requerir a la demandada a exhibir el mismo; restándole valor a lo previsto en los artículos 58 fracción III, en relación con el 141, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular a lo referente a que el accionante, en caso de no presentar los actos impugnados, bastará con que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, en virtud de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición; lo anterior ya que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe se desprenden evidencias concluyentes de que la actora estuvo en condiciones de hacerse llegar los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo mandado por el artículo en cita.

No obstante lo anterior, la Sala de conocimiento prescinde de tomar en consideración los razonamientos expuestos por la demandada, debiendo resaltar que la causa que motivó aquel recurso es precisamente la omisión de la juzgadora al no prevenir a la accionante para que subsanara la demanda en el sentido planteado, de conformidad con la fracción VI, último párrafo del artículo 58 anteriormente citado.

Una vez analizados los argumentos de agravio propuestos, este Pleno concluye que los mismos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES**, y por ello, no procede a revocar o modificar la resolución recurrida, de conformidad con los motivos que serán expuestos a continuación.

La parte **FUNDADA** radica en el hecho de que no había lugar a requerir a la enjuiciada acerca de la exhibición de la documental que el actor manifestó desconocer, puesto que ello es una facultad de la demandada al momento de emitir la contestación respectiva, al así desprenderse del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México enseguida transcrito:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente, con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

(Énfasis añadido)

El precepto en cita dispone dos situaciones en particular cuando se presenta una demanda:

- a) Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación y contra el propio acto se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció;
- b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En el caso concreto, no hay duda que tal como lo refiere la apelante, no había lugar a que se le requiriera su exhibición, máxime

23

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32803/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-7702/2021

- 6 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que existe la jurisprudencia siguiente, aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo local:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente..."

De ahí que sea **FUNDADA** la primera parte del segundo agravio propuesto por la parte apelante.

Por cuanto se refiere a que el actor debió haber sido prevenido y que tenía que justificar que se realizó la solicitud de copias con la debida anticipación, ello es **INFUNDADO** porque el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias..."

Precepto que dispone que la parte actora debe exhibir el acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, sin embargo, tal precepto no debe ser analizado de forma aislada sino haciendo una interpretación armónica con el diverso 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México antes descrito, **de modo que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, debe acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

Por lo que, aunque no era necesario que se requiriera la documental que la actora aseveró desconocer, lo cierto es que tampoco había necesidad de prevenir a la accionante por una inexistente irregularidad del escrito inicial ni de requerirle que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acreditara haber solicitado la copia respectiva, pues ello debe ser así con relación a otros documentos, diversos a los controvertidos en el juicio, y que obren en los archivos de las autoridades, sean demandadas o ajenas a la controversia.

Por lo anterior, aunque fue parciamente fundado el agravio en estudio, no se causa perjuicio a la enjuiciada debido a que el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión radicó en que, de no exhibirse adjunto a la contestación de demanda la boleta de sanción, se resolvería lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio, lo que desde luego, es correcto y acorde con los artículos antes invocados, pues no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, **sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento**; pues es indispensable para que el juzgador pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate. A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos,

demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

Consecuentemente, al ser el primer agravio expuesto **INFUNDADO**, y el segundo agravio **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, resulta procedente confirmar la resolución interlocutoria del tres de mayo del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E :

25

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 32803/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-7702/2021

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el primer agravio hecho valer por la recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.32803/2021**, es **INFUNDADO** para revocar la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando V de esta sentencia, el segundo agravio hecho valer por la recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.32803/2021**, es **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para revocar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-7702/2021, por lo expuesto y fundado en los Considerandos IV y V de esta sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

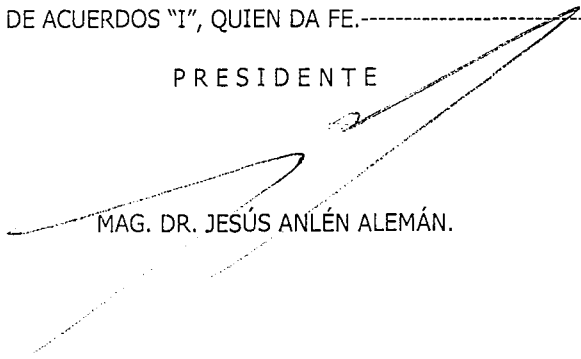
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.